INE/CG2118/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG2054/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024, en cuyos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se desecha parcialmente el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del Considerando 3, Apartados A y B.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 4.2**

TERCERO.- Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 4.3**

CUARTO.- Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidata al senado de la República por el estado de Nuevo León Martha Patricia Herrera González, en los términos del **Considerando 4.4** (...)"

- II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", interpuso recursos de apelación para controvertir la citada Resolución INE/CG2054/2024, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey¹, los cuales quedaron integrados con el número de expediente SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO.
- **III. Resolución de la Sala Monterrey**. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Monterrey resolvió el referido recurso, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, determinando lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Segundo. Se desecha el recurso de apelación SM-RAP-136/2024 **Tercero.** Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

(...)".

Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el Proyecto de mérito.

¹ En adelante Sala Monterrey.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y al reglamento en materia de fiscalización de los recursos, derivados de los hechos denunciados en el escrito de queja que nos ocupa.
- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO.
- 3. Que el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey resolvió revocar la resolución INE/CG2054/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, se procederá a emitir la Resolución correspondiente para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria
- **4.** Que en razón del **Apartado Preliminar** del mencionado **SM-RAP-203/2018**, la Sala Monterrey determinó:

"(...) **ESTUDIO DE FONDO**(...)

3. Cuestión a resolver. A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte apelante, determinar si ¿fue conforme a derecho la determinación de desechar parcialmente y declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe: a) desecharse por extemporáneo el recurso de apelación SM-RAP-136/2024; y b) modificarse la resolución del Consejo General del INE respecto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado por la candidata a senadora en Nuevo León postulada por la coalición integrada por el PRI, PAN y PRD, Karina Barrón, contra las candidaturas al Senado de la República en Nuevo León postuladas por Movimiento Ciudadano, Luis Donaldo Colosio Rojas y Martha Patricia Herrera González, así como contra el referido partido político; por la presunta omisión de reportar diferentes gastos de campaña, en la cual, la autoridad responsable: I) desechó la queja respecto a los supuestos gastos derivados de diferentes publicaciones en redes sociales porque no aportó elementos que, incluso de forma indiciaria, permitieran llevar a cabo la investigación de las conductas denunciadas; II) desechó la queja respecto a la presunta entrega de dádivas a través de programas sociales del gobierno de Nuevo León, así como realizar un empadronamiento masivo para generar clientelismo electoral, porque, consideró que carecía de competencia para realizar la investigación, ya que la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para determinar la existencia de esa irregularidad al no tratarse, esencialmente, de una infracción en materia de fiscalización; III) determinó que: i si se reportaron en el SIF los gastos respecto a las publicaciones de la actividad "Cena con tus Senas", ya que se contrató a una empresa de publicidad para pautar el contenido en redes sociales, y, respecto a la realización del evento, la UTF consideró que existía duda de sí efectivamente era un evento con fines proselitistas, lo cual operaba en favor de los denunciados para sólo considerar el gasto como contenido de redes; y ii. sí se reportó el gasto el gasto del cierre de campaña de la candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, el cual se prorrateó entre todas las candidaturas asistentes del referido partido; y, finalmente, IV) consideró que la actora no aportó elementos suficientes para acreditar que existió una triangulación fraudulenta con la empresa Badabun a través de anuncios y publicaciones en sus perfiles para posicionar a las candidaturas denunciadas.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que debe quedar subsistente la determinación del INE respecto al desechamiento por el presunto uso indebido de recursos públicos y entrega de dádivas, sin embargo, debe quedar insubsistente la resolución impugnada por lo que ve al desechamiento sobre los hechos en que la responsable estimó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque, la quejosa sí aportó los indicios suficientes para que la UTF realizara la investigaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados; además, también debe quedar insubsistente el estudio del Consejo General del INE respecto a las conductas que consideró no acreditadas, porque, resulta insuficiente que la determinación se realice sobre los elementos formalmente reportados en el SIF, pues con el objetivo de dotar de certeza sobre el correcto ejercicio de los recursos públicos (lo cual originó el procedimiento), la autoridad debió constatar que los montos

reportados, los sujetos intervinientes y la documentación presentada cumplieran con los requisitos en la materia.

En consecuencia, la UTF deberá, en atención a la celeridad que impone la urgencia del presente asunto por estar vinculada con la elección a las senadurías de Nuevo León, realizar las diligencias correspondientes, prescindiendo de los formalismos o etapa procesales no esenciales, para que, en un plazo de 48 horas, presente a la Comisión de Fiscalización un nuevo proyecto de resolución.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Respecto al desechamiento por el uso indebido de recursos públicos.

1. Agravio. Karina Barrón alega que la autoridad responsable debió examinar lo planteado respecto a la entrega de dádivas a través de programas sociales del gobierno del estado de Nuevo León como elementos de compra de votos a favor de los candidatos al Senado de MC denunciados, lo cual afectó la equidad de la contienda, debiendo sumarse dichos beneficios a los gastos de campaña de Luis Donaldo Colosio Riojas.

En ese sentido, alega que la autoridad responsable omitió examinar que los denunciados, en particular Luis Donaldo Colosio Riojas, utilizó recursos de programas sociales antes de la jornada electoral con el fin de posicionarse frenteal electorado, en ese sentido alega que el uso de estos recursos a su favor en la contienda significó un evidente exceso en gastos de campaña y el rebase de su tope.

2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que debe quedar subsistente lo resuelto por la autoridad responsable relacionado con los planteamientos del supuesto uso indebido de recursos públicos que pueden impactar en un rebase de tope de gastos de campaña, ante lo cual, determinó que, es necesario que previamente exista un pronunciamiento emitido por la autoridad competente respecto a la existencia de la infracción para que, en caso de que se acredite, la UTF pueda analizar si la existencia de la infracción tiene un impacto en materia de fiscalización lo cual implicaría que los gastos relacionados con la infracción acreditada se cuantifiquen en el cúmulo de gastos de campaña porque lo planteamientos expuestos no controvierten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

En efecto, la autoridad responsable desechó porque ninguna instancia competente ha calificado los actos objeto de denuncia como existentes y atribuibles a un ente o persona en concreto y por tanto está impedida para fiscalizar un acto respecto del cual aún se desconoce su existencia; al respecto la actora alega genéricamente que se debió estudiar su planteamiento relacionado con la entrega de dádivas a través de

programas sociales del estado de Nuevo León porque las candidaturas de MC se vieron beneficiadas de ello frente al electorado.

En consecuencia, son **ineficaces** sus planteamientos pues no controvierten frontalmente las consideraciones de la determinación controvertida que llevaron a la autoridad a la autoridad a concluir que no se estudiaría el fondo de la controversia en lo que ve a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

Tema ii. Desechamiento por no tener exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

1. Agravio. La actora considera incorrecto que el Consejo General desechara su queja sobre la base de que, ni en su escrito de queja ni en la contestación a la prevención, expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la promovente expone que, en su queja se precisó información que hacía verosímil los hechos denunciad os, sin importar que no se hubieran expuesto de manera formalista las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues dichascondiciones no pueden interpretarse como una regla cerrada, o requisitos únicos para que se advierta que los hechos y conductas irregulares son creíbles que hayan sucedido, pues constituyen una mera referencia o guía de cómo plantear los hechos; sin embargo, si de la información proporcionada, independientemente del formato presentado, hace verosímil los hechos denunciados con las pruebas que se encontraban al alcance del quejoso y que se aportaron al procedimiento, la autoridad fiscalizadora debía actuar en consecuencia y desplegar sus atribuciones fiscalizadoras y de investigación.

Incluso, considera que los elementos que exigirse son aquellos que se encuentren al alcance de la parte denunciante para ser aportados y que resulten suficientes para evidenciar, incluso, de manera indiciaria, la viabilidad de la existencia de los hechos y conductas denunciadas.

2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que la actora tiene razón porque, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la quejosa sí aportó los indicios suficientes para que la UTF realizara las investigaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados, pues tanto de su escrito de queja, como de la contestación a la prevención, se puede constatar que existen elementos suficientes para presumir la probable existencia de hechos que ameriten realizar las diligencias pertinentes para verificar su acreditación, así como si constituyen una irregularidad en materia de fiscalización.

En efecto, por lo que hace diferentes publicaciones de las redes sociales Instagram, TikTok y Facebook de ambas candidaturas denunciadas, se advierte que, inicialmente, la quejosa presentó sendas capturas de pantalla que categorizó por "eventos", es decir, presentó temáticamente sus medios de prueba para asegurar que las candidaturas habían realizado gastos no reportados tanto para la realización de

los eventos, como para la producción de las publicaciones en dichas redes sociales, estas imágenes las complementó con descripciones de los posibles gastos realizados para cada evento, así como un estimado de los gastos, en todas ellas, proporcionando una liga electrónica.

Incluso, en su escrito de contestación a la prevención, expuso los pasos necesarios para verificar los gastos que, presuntamente, se habían realizado desde las páginas oficiales de Facebook de las candidaturas denuncias, con lo cual, queda de manifiesto que, de cara a determinar la procedencia del procedimiento de queja, la UTF sí contaba con elementos que de forma indiciaria le permitieran desplegar sus facultades de investigación para que, de no existir otra causal de improcedencia, admitiera la queja, emplazara a la parte denunciada, así como, pudiera solicitar los informes pertinentes y certificar la existencia de esas publicaciones.

Esto es especialmente relevante si se toma en consideración que la UTF, como parte de las labores de fiscalización, realiza un monitoreo en redes sociales de todas las candidaturas, por lo que, es posible concluir que cuenta con las capacidades institucionales para poder ubicar publicaciones concretas que se estimen no están siendo reportadas como gastos de campaña y, además, en caso de acreditar su existencia, poder constatar sí esas publicaciones presentar elementos para considerar que se derivan otros gastos, como pudiera ser el desarrollo de eventos de campaña.

Por tanto, lo procedente es reponer el procedimiento respecto a los hechos denunciados para que la UTF se pronuncie sobre la admisión y realice, con la mayor expedites las diligencias de investigación correspondientes.

Tema iii. Respecto a los gastos que sí fueron reportados en el SIF o que no lograron acreditarse.

1. Agravio. La actora expone que no realizó todas las actuaciones necesarias para corroborar los montos de los gastos que se consideraron como reportados, dado que la referencia a la documentación soporte, desde el concepto de la promovente, no es suficiente para desvirtuar nuestro argumento de costos subvaluados y gastos de pautados no reportados, porque no señala el monto del contrato, las condiciones, cláusulas, objeto del mismo, que parte del monto del contrato se destina a la administración de redes sociales, a la organización y producción de eventos y qué porcentaje de la prestación del servicio se destinará al pago del pautado.

Además, respecto a los hechos que la autoridad consideró que no estaban acreditados consistentes en la utilización de la plataforma de Badadun para promocionar a las candidaturas, señala que las tres ligas electrónicas aportadas por la suscrita, solo constituían un ejemplo de que la empresa BADABUM incursionaba

en las redes sociales en materia política y en particular apoyando al partido Movimiento.

- **2.** Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que la actora tiene razón porque, si con motivo del inicio de procedimiento sancionador la UTF cuenta con indicios respecto a la posible irregularidad en el reporte gastos, debe ejecutar las diligencias necesarias para constatar sí, efectivamente, existe o no, una omisión de realizar el registro correspondiente en el SIF, además, durante la sustanciación, debe agotar las líneas de investigación respecto a:
- i) los montos declarados.
- ii) si los aportantes son sujetos autorizados por la normativa electoral.
- iii) si la documentación soporte cumple con los requisitos indispensables para su validez.

Lo anterior es así, pues con independencia de que dichos registros sean materia de estudio por parte del Consejo General al emitir el dictamen consolidado y resolución correspondiente, finalmente, no se trata de causas inconexas, pues la naturaleza del sistema de fiscalización impone a la autoridad administrativ el deber de verificar los gastos, lo cual, debe materializarse entendiendo los procedimientos de fiscalización y sancionadores como parte de un mismo sistema, de ahí que, si en el caso concreto se cuestionó desde el inicio del procedimiento la omisión de registrar los gastos por publicaciones que, además, se consideraba como eventos de campaña, lo adecuado es que la UTF agote una revisión pormenorizada que dote de certeza respecto a los gastos reportados.

Incluso, tratándose de las conductas relacionadas con las publicaciones de "cena con tus senas" y el cierre de campaña, resulta de suma importante que se indague sobre los posibles gastos de campaña que ellos conllevan para cotejar que los montos reportados efectivamente correspondan a la realidad, pues con ello se dotaría de certeza sobre puntos que están encaminados a cuestionar la validez de una elección.

Además, la resolución a través de las diligencias que permite un procedimiento de queja en materia de fiscalización permitiría adelantar o reforzar el análisis quese realizará sobre esos mismos gastos en el dictamen y resolución correspondiente.

Finalmente, también tiene razón respecto a que era necesario que la UTF esclareciera el posible gasto de campaña de las candidaturas denunciadas hacia la empresa Badabun, pues si bien es cierto que no aporta un elemento videográfico que permita advertir una referencia directa a sus candidaturas, sí lo relacionó a que, dentro del apartado de los perfiles de Facebook, aparecía un rubro de gasto hacia dicha empresa, lo cual, genera un indicio suficiente para emplazar a la empresa cuestionada y realizar las diligencias correspondientes.

En este tenor, en razón del **Apartado III. Efectos**, del mencionado **SM-RAP-135/2024 Y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO**, la Sala Monterrey determinó lo siguiente:

"(...)

Apartado III. Efectos

- **1.** Por los razonamientos anteriormente expuestos, debe quedar insubsistente, en lo que fue materia de controversia, la determinación del INE, para el efecto de que la UTF, realice lo siguiente:
- **1.1** Dentro de un plazo no mayor a 24 horas, de no existir otra causal de improcedencia, admita el escrito de queja.

Esto, porque si bien, en los términos previstos en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la admisión ordinariamente podría darse dentro del plazo de hasta 5 días, en el caso, ante las circunstancias urgentes, y dado que es una situación completamente atribuible a la autoridad administrativa, las actuaciones deberán atender a la celeridad que impone la urgencia del presente asunto por estar vinculada con la elección a las senadurías de Nuevo León.

1.2. Asimismo, ante la probable existencia de irregularidades, la UTF deberá emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivopara que, en un plazo improrrogable de 24 horas, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Ello, bajo la lógica expuesta, que impone no agotar los plazos ordinarios del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

1.3. La UTF deberá realizar, dentro del plazo de 48 horas, las diligencias correspondientes a efecto de determinar sí se acreditan los hechos materia de la denuncia y, en su caso, agote las líneas de investigación8 respecto a: i) los montos declarados; ii) si los aportantes son sujetos autorizados por la normativa electoral; y, iii) si la documentación soporte cumple con los requisitos indispensables para su validez tomando en cuenta la celeridad que imponen los plazos electorales para la toma de protesta y presente a la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución respectivo.

- **1.4.** Dentro del plazo de 12 horas, la Comisión de Fiscalización aprobará lo que en derecho corresponda respecto del proyecto propuesto por la UTF para que sea puesto en consideración del Consejo General.
- **1.5.** El Consejo General del INE contará con un plazo máximo de 12 horas para determinar lo que en derecho corresponda respecto al proyecto de resolución.
- 2. Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, por correo electrónico; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

(…)".

Derivado de lo hasta ahora expuesto, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Monterrey, se emite la presente Resolución en acatamiento al **SM-RAP-135/2024 Y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO**.

5. En consecuencia, para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Monterrey en el **SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO**, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica la resolución INE/CG2054/2024.	La UTF deberá realizar, dentro del plazo de 48 horas, las diligencias correspondientes a efecto de determinar sí se acreditan los hechos materia de la denuncia y, en su caso, agote las líneas de investigación respecto a: i) los montos declarados; ii) si los aportantes son sujetos autorizados por la normativa electoral; y, iii) si la documentación soporte cumple con los requisitos indispensables para su validez tomando en cuenta la celeridad que imponen los plazos electorales para la toma de protesta y presente a la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución respectivo	Se admitió el escrito de queja respecto a los eventos que se denunciaban en el escrito de queja. Se emplazó a los sujetos incoados con la finalidad que estos manifestaran lo que a su derecho convenga y aportaran las pruebas que estimaran procedentes. Se realizaron diversas actuaciones y diligencias para proveer sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja. Análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso y recabadas por la autoridad fiscalizadora electoral. Se abrió e periodo de alegatos con la finalidad de cuidar el derecho de defensa de las partes.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		Se determina lo conducente

6. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-135/2024 Y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO, ordenó a esta autoridad la admisión del escrito de queja, respecto a aquellos hechos en los que se desechó por no exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo ordenó que respecto a dichos hechos denunciados, junto con los correspondiente al apartado de los gastos que sí fueron reportados en el SIF o que no lograron acreditarse, realizará, dentro del plazo de 48 horas, las diligencias correspondientes a efecto de determinar sí se acreditan los hechos materia de la denuncia y, en su caso, agote las líneas de investigación respecto a: i) los montos declarados; ii) si los aportantes son sujetos autorizados por la normativa electoral; y, iii) si la documentación soporte cumple con los requisitos indispensables para su validez., y una vez cumplidas las formalidades esenciales del proyecto se emita una nueva resolución.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO DE PRIMERA MINORÍA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CIUDADANO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y LA OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE SENADORA LA CIUDADANA MARTHA PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2318/2024.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio del presente año se recibió en este Instituto escrito de queja suscrito por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora

candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", en contra de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 116 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo 1 de la presente resolución.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

PRUEBAS

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. En su doble aspecto, tanto legal como humana, en lo que beneficie a mis intereses, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Lo anterior, en virtud que existen los indicios necesarios para acreditar que los beneficios otorgados con motivo de los programas sociales se utilizaron como un programa clientelar con un uso únicamente electoral. Asimismo, se acredita el uso indebido del aparato del gobierno del estado y del ayuntamiento de Monterrey para posicionar favorablemente a la candidatura denunciada, utilizando los recursos públicos en su beneficio

- 3.- Medio magnético USB que contiene los archivos siguientes: a) los contenidos de redes sociales de la fórmula de candidatos cuestionada en redes sociales (Facebook y TikTok).
- 4. DOCUMENTAL VIA INFORME. Solicito se le requiera INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN sobre el PROGRAMA JEFAS DE FAMLIA lo siguiente:
- a) Cuántos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados
- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.
- c) Quién cubre los gastos del programa.
- d) Objeto del programa social.
- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.
- f)Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.
- g) Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

- 5. DOCUMENTAL VIA INFORME. Solicito se le requiera INFORME A AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, sobre el PROGRAMA DISPENSADORES DE AGUA lo siguiente:
- a) Cuántos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa
- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.
- c) Quién cubre los gastos del programa.
- d) Objeto del programa social.
- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.
- f) Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.
- g) Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

6. DOCUMENTAL VIA INFORME. - Solicito se le requiera INFORME A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA, sobre el

PROGRAMA TRANSPORTE GRATUITO Y TARJETAS DEL METRO lo siguiente:

- a) Cuantos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa
- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.
- c) Quién cubre los gastos del programa.
- d) Objeto del programa social.
- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.
- f)Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.
- g) Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024
- 7. DOCUMENTAL VIA INFORME. SOLICITAR INFORME A LA SECREATRIA DE INCLUSION E IGUALDAD, sobre los PROGRAMAS: HAMBRE CERO, JEFAS DE FAMILIA Y PROGRAMAS PARA GENTE CON DISCAPACIDAD lo siguiente:
- a) Cuantos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa
- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.
- c) Quién cubre los gastos del programa.
- d) Obieto del programa social.
- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.
- f)Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.
- g) Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

- 8. DOCUMENTAL VIA INFORME. SOLICITAR INFORME A FOMERREY E INSTITUTO DE LA VIVIENDA, sobre los PROGRAMAS: ENTREGA DE LOTES lo siguiente:
- a) Cuantos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa
- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.
- c) Quién cubre los gastos del programa.
- d) Objeto del programa social.

- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.
- f)Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.
- g) Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

- 9. DOCUMENTAL VIA INFORME. SOLICITAR INFORME A TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO lo siguiente:
- a) A cuántas personas el gobierno del estado entregó indemnizaciones por la caída del templete del evento de campaña de Movimiento Ciudadano en San Pedro Garza García, el pasado 22 de mayo del año en curso.
- b) Los montos entregados a quienes fueron indemnizados.
- c) Las razones por las que el gobierno del estado realizó la indemnización de las personas afectadas en dicho evento, si el gobierno no organizó el mitin de campaña electoral, sino que el organizador fue Movimiento Ciudadano.
- 10. DOCUMENTAL VIA INFORME. SOLICITAR INFORME A SERVICIOS PRIMARIOS Y/O LIMPIALEÓN, sobre el PROGRAMA MEDIANTE EL CUAL SE PINTAN LAS CASAS COLOR NARANJA lo siguiente:
- a) Cuantos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa
- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.
- c) Quién cubre los gastos del programa.
- d) Objeto del programa social.
- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.
- f)Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.
- g) Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

12. REQUIERA LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS FORMADOS EN LOS EXPEDIENTES SIGUIENTES:

(...)"

- III. Acuerdo de admisión y prevención. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2318/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, requerir a la parte quejosa a fin de que solventara lo requerido, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 117-122 del expediente)
- **a)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 123-126 del expediente)
- **b)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 127-128 del expediente)
- IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31384/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 129-139 del expediente)
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31385/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 140-150 del expediente).
- VI. Notificación de la admisión y prevención del procedimiento de queja a Karina Marlene Barrón Perales. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado para tal efecto se notificó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31515/2024, se notificó a Karina Marlene Barrón Perales, la

admisión y prevención del escrito de queja presentado. (Fojas 151-159 del expediente)

- VII. Escrito de respuesta por parte de la quejosa a la prevención formulada. El dos de julio de dos mil veinticuatro la C. Karina Marlene Barrón Perales, mediante un escrito sin número, respondió a la prevención formulada, en su parte conducente se detalla en el anexo 2 de la presente resolución. (Fojas 162-362 del expediente)
- **VIII.** Acuerdo de admisión. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se acordó admitir a trámite y sustanciación en los términos determinados; tener por admitidas las pruebas presentadas así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 363-370 del expediente).
- IX. Notificación del acuerdo de admisión a la quejosa Karina Marlene Barrón Perales. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado para tal efecto se notificó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33187/2024, se notificó a Karina Marlene Barrón Perales, el acuerdo de admisión correspondiente. (Fojas 371-381 del expediente)

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33191/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 384-392 del expediente)
- b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, por medio del escrito número MC-INE-795/2024, el partido Movimiento Ciudadano proporcionó respuesta al emplazamiento formulado. (Fojas 393-420 del expediente)

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Martha Patricia Herrera González, otrora candidata al cargo de senadora.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33192/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al C. Martha Patricia Herrera González, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 421-437 del expediente)

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.
- XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León.
- a) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33193/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al C. Luis Donaldo Colosio Riojas, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 438-453 del expediente)
- b) El dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el C. Luis Donaldo Colosio Riojas proporcionó respuesta al emplazamiento formulado. (Fojas 454-460 del expediente).
- XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33530/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación relacionada con los conceptos denunciados, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 461-473 del expediente)
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2519/2024, la Dirección de Auditoria atendió la solicitud señalada. (Fojas 474-485 del expediente)
- XIV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33532/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que determine lo que en derecho proceda, respecto del las presuntas violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; así como a las normas sobre propaganda política o electoral. (Fojas 486-492 del expediente)

XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

- a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33535/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc. información y documentación relacionada con las publicaciones denunciadas, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 493-499 del expediente)
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, Meta Platforms, Inc. atendió la solicitud señalada.

XVI. Razones y constancias.

- a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la notificación realizada a la quejosa por medio de correo electrónico. (Fojas 160-161 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la notificación realizada a la quejosa por medio de correo electrónico. (Fojas 382-383 del expediente)
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la respuesta recibida por medio de correo electrónico por parte de Meta Platforms Inc. (Fojas 500-501 del expediente)
- d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 28, periodo de operación 1, tipo Corrección y subtipo Diario de la Concentradora del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León. (Fojas 502-506 del expediente)
- e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 11, periodo de operación 3, tipo Corrección y subtipo Diario de Jorge Álvarez Máynez del Partido Movimiento Ciudadano Federal para el cago de Presidencia de la República. (Fojas 507-511 del expediente)

- f) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 81, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal del C. Luis Donaldo Colosio Riojas. (Fojas 512-516 del expediente)
- g) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 8, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 517-521 del expediente)
- h) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 75, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 522-526 del expediente)
- i) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 76, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 527-531 del expediente)
- j) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 77, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 532-536 del expediente)
- k) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 7, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 537-541 del expediente)
- I) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 8, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Ajuste de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 542-548 del expediente)
- m) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 43, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 549-553 del expediente)

- n) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 44, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 554-558 del expediente)
- ñ) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 91, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 559-563 del expediente)
- o) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 150, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 564-568 del expediente)
- p) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 152, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 569-573 del expediente)
- r) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 153, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 574-578 del expediente)
- s) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 154, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 579-583 del expediente)
- t) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 155, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 584-588 del expediente)
- u) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 161, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 589-593 del expediente)

- v) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 24, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 594-598 del expediente)
- w) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 16, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 599-603 del expediente)
- x) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda en internet respecto de los enlaces denunciados por el quejoso. (Fojas 604-614 del expediente)
- y) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 4, periodo de operación 3, tipo Corrección y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 615-619 del expediente)
- z) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 5, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal del C. Luis Donaldo Colosio Riojas. (Fojas 620-624 del expediente)
- aa) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 3, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 625-629 del expediente)
- bb) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 170, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 630-634 del expediente)
- cc) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 82, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 635-639 del expediente)

- dd) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 173, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 640-644 del expediente)
- ee) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 636, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Concentradora de Movimiento Ciudadano correspondiente a la Oficinas Centrales. (Fojas 645-649 del expediente)
- ff) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 577, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Concentradora de Movimiento Ciudadano correspondiente a la Oficinas Centrales. (Fojas 650-654 del expediente)
- gg) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 577, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Concentradora de Movimiento Ciudadano correspondiente a la Oficinas Centrales. (Fojas 655-658 del expediente)
- hh) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la notificación del acuerdo de alegatos, realizada a la quejosa por medio de correo electrónico. (Fojas 663-664 del expediente)
- **XVII. Primer Acuerdo de alegatos.** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 659-660 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Karina Marlene Barrón Perales	INE/UTF/DRN/34826/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	661-662
Luis Donaldo Colosio Riojas	INE/UTF/DRN/35461/2024 17 de julio de 2024	Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro	665-678
Martha Patricia Herrera González	INE/UTF/DRN/35462/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	679-684
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35463/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	685-691

XIX. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 692 a 693 del expediente).

XX. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaño Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 694 a 696 del expediente).

XXI. Escrito de ampliación de queja.

a) El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, la C. Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", presentó escrito de ampliación de queja en el expediente INE/Q-COF-UTF-2318/2024, el cual fue

recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintidós de julio de la presente anualidad. (Foja 697 a 954 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito mencionado en el párrafo precedente, asimismo, se señaló que dicho escrito no sería considerado en el procedimiento de mérito, toda vez que fue presentado con posterioridad a la fecha del cierre de instrucción. (Foja 955 a 966 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

XXIII. Resolución INE/CG2054/2024. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG2054/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024. Foja 974 del expediente)

XXVI. Notificación de la Resolución INE/CG2054/2024 a las partes en el presente procedimiento.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
Karina Marlene Barrón Perales	INE/UTF/DRN/40309/2024 05 de agosto de 2024	975-976
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/40315/2024 05 de agosto de 2024	979-984
Martha Patricia Herrera González	INE/UTF/DRN/40316/2024 05 de agosto de 2024	985-990
Luis Donaldo Colosio Riojas	INE/UTF/DRN/40317/2024 05 de agosto de 2024	991-996

- XXV. Acuerdo de admisión. El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el expediente número INE/Q-COF-UTF/2318/2024, en los términos ordenados en la sentencia SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 999-1002 del expediente)
- **a)** El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante veinticuatro horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1003-1006 del expediente)
- **b)** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 1007-1008 del expediente)
- XXVI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41779/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 1009-1018 del expediente)

XXVII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41780/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 1019-1028 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/41781/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación relacionada con los conceptos denunciados, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 1086-1118 del expediente)
- b) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2714/2024, la Dirección de Auditoria atendió la solicitud señalada. (Fojas 1270 a1275 del expediente)

XXIX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4178/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1067-1085 del expediente)
- b) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del escrito número MC-INE-920/2024, el partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo verificable en el anexo 3 de la presente resolución. (Fojas 1229-1266 del expediente)

XXX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Martha Patricia Herrera González, otrora candidata al cargo de senadora.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41777/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al C. Martha Patricia Herrera González, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1048-1066 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXXI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41776/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al C. Luis Donaldo Colosio Riojas, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1029-1047 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXXII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Karina Marlene Barrón Perales. El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado para tal efecto se notificó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/41775/2024, se notificó a Karina Marlene Barrón Perales, la admisión del escrito de queja presentado. (Fojas 1175-1181 del expediente)

XXXIII. Solicitud de información a Creacion y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V., también conocido como "Badabun"

a) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41782/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un requerimiento de información a la persona moral para allegarse de elementos que

permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito (Fojas 1147-1160 del expediente).

- **b)** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41787/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia de requerimiento de información a la persona moral para allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito (Fojas 1161-1174 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXXIV. Solicitud de información a Campaña al Senado Movimiento Ciudadano - Martha Patricia Herrera González²

- **a)** El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41785/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó requerimiento de información para allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito (Fojas 1182-1194 del expediente).
- **b)** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41788/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó insistencia del requerimiento de información de información para allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito (Fojas 1195-1206 del expediente).
- **c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXXV. Solicitud de información a Campaña del Senado Movimiento Ciudadano - Luis Donaldo Colosio Riojas³

a) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41786/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó requerimiento de información para allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito (Fojas 1207-1216 del expediente).

² En la información de los anuncios de Facebook, en el apartado descargo de responsabilidad aparece "Campaña al Senado Movimiento Ciudadano - Martha Patricia Herrera González

³ En la información de los anuncios de Facebook, en el apartado descargo de responsabilidad aparece "Campaña al Senado Movimiento Ciudadano – Luis Donaldo Colosio Riojas.

- **b)** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41790/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia de requerimiento de información de información a la persona moral para allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito (Fojas 1217-1228 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXXVI. Razones y Constancias

- a) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de localizar la información del creador del contenido denominado "Badabun". (Fojas 1119-1124 del expediente)
- b) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de localizar la información y dirección de la red social "Luis Donaldo Colosio Riojas", "Martha Patricia Herrera González" y "Badabun". (Fojas 1125-1134 del expediente)
- c) El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de localizar el perfil de Facebook de la empresa Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. también conocida como "Badabun". (Fojas 1135-1146 del expediente)
- d) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a las pólizas señaladas por el Partido Movimiento Ciudadano al dar respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad (Fojas 1269-1270 del expediente)
- **XXXVII.** Acuerdo de integración. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se ordenó la integración del oficio INE/BC/JD06/NE/926/2024, por medio del cual se realizó una solicitud de información a la empresa Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V., así como la respuesta dada al mismo (Foja 1271 a la 1273 del expediente).
- XXXVIII. Segundo Acuerdo de alegatos. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de

Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujeto incoados. (Fojas 1293 A 1296 del expediente)

XXXIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta
Karina Marlene Barrón Perales	INE/UTF/DRN/41872/2024 20 de agosto de 2024	21 de agosto de 2024
Luis Donaldo Colosio Riojas	INE/UTF/DRN/41869/2024 20 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Martha Patricia Herrera González	INE/UTF/DRN/41870/2024 20 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/41871/2024 20 de agosto de 2024	20 de agosto de 2024

XL. Cierre de instrucción. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1347 a 1348 del expediente).

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁵.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

^{6 &}quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que se actualiza en el presente procedimiento sancionador cuestiones que serán estudiadas a continuación, por ser consideradas como de previo y especial pronunciamiento.

A. Desechamiento derivado de la respuesta a la prevención formulada.

Este apartado queda sin efecto derivado de lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO.

B. Desechamiento por incompetencia.

Este apartado queda en sus términos derivado de lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO.

En relación con los hechos denunciados motivo del presente apartado, de la lectura al escrito de queja, se puede advierte que la pretensión del quejoso por denunciar entre otras cuestiones, la presunta entrega de programas sociales y dádivas, que a dicho del quejoso, el Gobierno de Nuevo León realizó empadronamientos masivos para dichos programas, pervirtiendo su finalidad al convertirlo en simples dádivas con propósito clientelismo electoral.

Por lo anterior, es importante analizar en primer momento si los hechos denunciados anteriores pueden ser estudiados y resueltos por esta autoridad fiscalizadora, por ello para hacer un análisis de las cuestiones planteadas por el quejoso, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General —como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja suscrito por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", en contra de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, la parte quejosa denuncia la presunta entrega de programas sociales y dádivas por parte del Gobierno del estado de Nuevo León.

De este modo, el supuesto denunciado por la parte quejosa configuraría un acto por el cual se está coaccionando el voto de la ciudadanía, por lo que es preciso señalar que la entrega de cualquier material en el que se prometa o entregue algún beneficio

directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, está estrictamente prohibido y su investigación no corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo cual, tenemos que en cuanto a los planteamientos hechos por la parte quejosa en su escrito podemos señalar los siguientes:

 Su pretensión se basa en la presunta promoción personalizada por la entrega de programas sociales y dádivas con lo cual busca coaccionar el voto de la ciudadanía en favor de los entonces denunciados.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

"Artículo 31. Desechamiento

- 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
- I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos."

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse con la supuesta coacción al voto de la ciudadanía a través de la entrega de programas sociales y dádivas, primero resulta necesario conocer si los hechos mencionados, efectivamente constituyeron dichas conductas, lo cual debe ser determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, toda vez que es la instancia competente cuando se trate de violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral en el ámbito federal.

De este modo, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados corresponden a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, toda vez que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta entrega de programas sociales y dádivas por del Gobierno del estado de Nuevo León, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numeral 1 y 2, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen que la vía competente se debe llevar a cabo ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas, tal y como se señala a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 470.

- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

Reglamento de Quejas y Denuncias:

"Artículo 59. Procedencia

- 1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.
- **2.** Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:
 - I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.
 - II. Las normas sobre propaganda política o electoral.
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siquiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer sobre aquellas conductas que violen lo relacionado con las normas sobre propaganda política o electoral.

• Que la autoridad competente para conocer de actos en los que se involucre la coacción del voto, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De las disposiciones expuestas se advierte que será la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien, dentro del proceso electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador correspondiente, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, así como las normas sobre propaganda política o electoral.

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad electoral competente, y en su caso, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de las conductas denunciadas, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si las mismas resultan violatorias y significan un beneficio a los denunciados.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente, en relación a los hechos denunciados respecto a la compra y coacción del voto, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando que esta autoridad es incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen los hechos denunciados del presente procedimiento consistentes en coacción al voto en beneficio de los ahora incoados.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar el desechamiento, específicamente en relación con la compra y coacción del voto, debido a la notoria incompetencia. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI, en relación con el

artículo 31, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 5. Competencia y Vistas

 (\dots)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo."

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante INE/UTF/DRN/33532/2024, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto, respectivamente, los hechos denunciados que podrían actualizar una posible violación a las normas de propaganda política o electoral por parte de los sujetos incoados. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** informen la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, los hechos denunciados vinculados con la presunta entrega de programas sociales y dádivas por parte de la candidatura denunciada deben ser **desechados**, respecto a lo señalado en este apartado.

C. Sobreseimiento.

Consecuentemente, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo hava quedado sin materia"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 4. Entrega de los informes de campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Aunado a lo anterior, en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: "resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso."

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

- A. Presentación del escrito de queja por parte de Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"
- B. Hallazgo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

A continuación, el análisis en comento:

A. Presentación del escrito de queja por parte de Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"

El veintiuno de junio del presente año se recibió en este Instituto escrito de queja suscrito por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", en contra de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, veinticinco de junio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2318/2024 admitir a trámite y sustanciación por lo que hace al evento y/o publicaciones denominadas "CENA CON TUS SENAS", así como con lo relacionado con la plataforma y/o página denominada "BADABUM", prevenir a la parte quejosa, así como notificar y emplazar a las personas obligadas.

En virtud de lo anterior, el tres de julio de dos mil veinticuatro, las Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la respuesta formulada por la parte quejosa, y derivado del análisis a la misma, se acordó tener por admitido para trámite y sustanciación lo relacionado con ciento veintiún anuncios de la biblioteca de Facebook correspondientes al otrora candidato denunciado, así como lo relacionado con la asistencia y participación de la otrora candidata denunciada en el evento denominado "Cierre de campaña de Lorenia a la alcaldía de San Pedro Garza García"

Por lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio del presente año se aprobó la resolución **INE/CG2054/2024 relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024.** Es así como, los días cuatro y doce de agosto del presente año la C. Karina Marlene Barrón Perales interpuso recursos de apelación para controvertir la resolución mencionada, los cuales fueron radicados a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey bajo el número de expediente SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO.

Derivado de lo anterior, el dieciséis de agosto del año en curso la Sala Monterrey resolvió los recursos antes referidos, los cuales fueron notificados a este Instituto Nacional Electoral el diecisiete de agosto de la presente anualidad, en los cuales ordena modificar la resolución impugnada en el sentido de admitir los hechos denunciadas que fueron motivo de desechamiento en la resolución INE/CG2054/2024

Ahora bien, resulta importante señalar que, de una lectura a la queja presentada se advirtió la denuncia por el presunto rebase topes de campaña, omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la subvaluación de los mismos y la falta de comprobación de estos, lo anterior derivado de la realización de diversos eventos, así como por el pautado en redes sociales, diseño del arte, edición y producción, así como ha dicho del quejoso la triangulación fraudulenta

respecto a la plataforma o cuenta Badabum para posicionar a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

En este sentido, del análisis al escrito de queja se advirtió la denuncia por la posible realización de un evento que la parte quejosa denomina "Evento en el parque Pinar con montaje tipo concierto", celebrado, conforme al dicho de la quejosa, en el Parque Pinar en el Municipio de Monterrey, y en el que denuncia los conceptos por escenario en forma de T, vallas de metal para delimitar, artículos promocionales, pared naranja de decoración y audio. Por tal motivo adjunta una dirección electrónica del perfil de "marthaherreranl" de la red social de "Instagram" y cuatro imágenes de conformidad con lo siguiente:



Imágenes:

NO.	IMAGEN DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN		
1	SIEMPRE	Se trata de una fotografía, donde se aprecia a un grupo de personas, con banderas, un escenario y la frase "SIEMPRE", no se advierte emblemas o propaganda electoral.		
2		Se trata de una fotografía, donde se aprecia a la otrora candidata denunciada misma que porta una camisa blanca con el logo del partido Movimiento Ciudadano y una playera blanca con la frase "Martha herrera Senadora", la otra candidata se encuentra saludando a un grupo de personas que se sostienen en lo que puede ser una valla metálica.		
3	PARATI	Se trata de una fotografía, donde se aprecia un escenario y la frase "PARA TI", no se advierte emblemas o propaganda electoral.		

NO.	IMAGEN DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
4		Se trata de una fotografía, donde se aprecia a la otrora candidata denunciada misma que porta una camisa blanca y una playera blanca con la frase "Martha herrera Senadora", la otra candidata se encuentra en lo que parece ser une escenario sosteniendo un micrófono, de fondo se aprecia una mampara de color naranja con el emblema de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se procedió a revisar Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos con la finalidad de encontrar coincidencias con los eventos denunciados, localizando únicamente por lo que hace al "Evento en el parque Pinar con montaje tipo concierto" señalado previamente.

B. Hallazgo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

En este sentido, derivado de lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, es que se solicitó información a la Dirección de Auditoría con la finalidad de verificar el registro de los conceptos denunciados, ente ellos un evento el cual presuntamente se llevó a cabo en el Parque Pinar en el Municipio de Monterrey en beneficio de las otrora candidaturas denunciadas.

De este modo la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

"(...) se informa que el evento identificado como "3.1 Evento en el Parque el Pinar con montaje tipo concierto", fue objeto de una visita de verificación. Los hallazgos de gasto identificados fueron asentados en el ticket 61821 y fueron analizados en la conclusión 6_C65Bis_FD del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1928/2024. Se adjunta al presente oficio el acta correspondiente, así como aquellas relacionadas a los sujetos incoados, con la documentación soporte de la referida conclusión del Dictamen Consolidado.(...)"

Al respecto, remitió el Acta de Verificación de conformidad con lo siguiente:

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Visitas de Verificación			
No.Acta:INE-VV-0003164:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024		
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA		
Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/746/2024		
Ubicación:SAN MARCOS, No., Col. CERRO DE LA CAMP	PAÑA, C.P.64750, MONTERREY, NUEVO LEON		
Sujeto(s) Obligado(s):MOVIMIENTO CIUDADANO Entidad:NUEVO LEON			

En dicha acta fue posible verificar la celebración de un evento en favor de Movimiento Ciudadano y sus candidaturas a Presidencia Municipal de Monterrey, Diputación Local, Diputación Federal, Senaduría y Presidencia de la República, localizando lo siguientes conceptos:

- Baños móviles de color azul de marca balcat.
- Escenario tarima de dos niveles.
- Escenario en forma de T.
- 24 bocinas 8 micrófonos 8 recibidores de micrófonos una consola de equializador y 4 amplificadores.
- Aire lavado portátil marca mega cooler
- Planta de luz diesel, marca kohler con remolque placa 4nn-019-a, 4nn-010-a.
- Inflables para niños.
- Pinta caritas.
- Un podium de acrílico con imagen de partido movimiento ciudadano.
- Grupo vallenato de nombre factor vallenato con 14 integrantes.
- <u>Una lona vinilica de color naranja con letras blancas con lema Mariana</u> alcaldesa.
- Vallas negras de contención.
- Playera color naranja serigrafiado color blanco mariana.
- Playera color blanca con serigrafiado color naranja.

- Bolsa ecológica.
- Gorra color naranja con bordado de la letra m, movimiento ciudadano.
- Velero color blanco
- Bandera color blanco.
- 8 integrantes de los payasos.
- Playera color negra con serigrafiado color naranja.
- Playera naranja con serigrafiado color blanco.
- Bandera color naranja.
- Gorra color naranja.
- Gorra color negra con lema Maynez.
- Gallardete de 1.00 metros de alto.
- Bolsa ecológica color naranjas
- Banderín color naranja
- Bandera de color negra con letras naranjas.
- Bandera color blanca con letras naranjas.
- Bandera de tela color naranja con lema de candidato Aldo.
- Agua de 350 ml
- Moño color naranja
- Banderín de 60 cm.
- Banderín color naranja y letras blancas.
- Chaleco color naranja.
- Grupo vallenato

De tal suerte, que es posible verificar los conceptos denunciados mismos que son: escenario en forma de T, vallas de metal para delimitar, artículos promocionales, pared naranja de decoración y audio.

Es así, que tal y como se señaló en el preámbulo del presente análisis, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, respecto de los ingresos y/o egresos que se visualizaron en el acta de verificación, al ser parte del procedimiento de las visitas de verificación, fue posible realizar las observaciones correspondientes en el Dictamen Consolidado INE/CG1928/2024 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional

Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano a los cargos de Presidencia De Los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, lo que aconteció mediante oficio INE/UTF/DA/17623/2024 notificado al partido Movimiento Ciudadano.

La observación realizada fue respecto de omisiones de reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); respecto de la omisión de realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identificó el beneficio en candidaturas del ámbito local; y respecto de la omisión de realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

En este sentido, de conformidad con el Anexo 74_MC_FD gastos detectados en eventos, no reportados en contabilidad del Dictamen Consolidado en cita, fue posible localizar lo siguiente:

Ticket id	Fecha	Folio	Tipo Visita	Tipo Precandidatura/ Candidatura	Candidato(s)	Hallazgo	Referencia Dictamen
61821	31/03/2024	INE-VV- 0003164	EVENTO	PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTAD O LOCAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SENADU RÍA FEDERAL MR DIPUTACIÓN FEDERAL MR	MARIANA RODRÍGUEZ CANTUJMARIA THALINA ALMARAZ GONZÁLEZJJORGE ALVAREZ MAYNEZ () JMARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ () JALDO FASCI ZUAZUA ()	VELERO PUBLICITARIO	1. Atendida
61821	31/03/2024	INE-VV- 0003164	EVENTO	PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTAD O LOCAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SENADU RÍA FEDERAL MR DIPUTACIÓN FEDERAL MR	MARIANA RODRÍGUEZ CANTUJMARIA THALINA ALMARAZ GONZÁLEZJJORGE ALVAREZ MAYNEZ () JMARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ () JALDO FASCI ZUAZUA ()	LONAS	1. Atendida

Es por ello, que se estableció lo siguiente:

"Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 74_MC_FD** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo

constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida."

Por lo anterior, por lo que hace a los hallazgos realizados en el Acta de Verificación INE-VV-0003164 correspondientes al evento denunciado se tiene que únicamente dos de ellos fueron observados en el dictamen, y subsanados por parte del partido incoado. Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/2714/2024, mediante el cual se tomó conocimiento del evento denunciando donde se apreciaron los conceptos por escenario en forma de T, vallas de metal para delimitar, artículos promocionales, pared naranja de decoración y audio, específicamente a través de la visita de verificación con folio INE-VV-0003164, y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 139.

En consecuencia, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de las personas incoadas, respecto del presunto rebase topes de campaña, la

posible omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presunta subvaluación de los mismos y la probable falta de comprobación de estos por la realización de eventos, en este caso únicamente por lo que hace al evento que la parte quejosa denomina "Evento en el parque Pinar con montaje tipo concierto", toda vez que esa conducta ha sido observada y subsanada por el partido Movimiento Ciudadano en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña del sujeto obligado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, correspondió un pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, respecto a que si las conductas denunciadas, específicamente el "Evento en el parque Pinar con montaje tipo concierto" constituye o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁷, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 disponible para consulta

o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia. la controversia queda sin materia. v por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes. la forma normal v ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que toda vez que los conceptos denunciados por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" fueron parte de una visita de verificación de esta autoridad electoral, estos fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al "Evento en el parque Pinar con montaje tipo concierto".

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja, por lo que se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano así como sus otrora candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González y Luis Donaldo Colosio Riojas omitieron reportar gastos así como la subvaluación de los mismos y la falta de comprobación de estos y como consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña por concepto de la realización de diversos eventos, así como el pautado en redes sociales, diseño del arte, edición y producción de videos, así como determinar si existió la presunta triangulación fraudulenta respecto a la plataforma o cuenta Badabum para posicionar a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidatos, vulneraron lo establecido en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral. 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7, 27, 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)"

"Artículo 443.

- **1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- **c)** El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (...)
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

"Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal:
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- *(…)*
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores. (...)"

"Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

- 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:
- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- **b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- **c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- **d)** La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
- 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- **3.** Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
- **4.** Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas."

"Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

- **1.** Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:
- **a)** Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.
- **b)** La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.
- c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.
- d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.
- e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso

de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

- f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.
- 2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras."

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- i) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- I) Personas no identificadas "

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, es importante mencionar que la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos, es que esta pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Por otro lado, de las premisas normativas se desprende, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Conceptos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3 Contenido difundido en redes sociales de Badabun.
- 4.4 Subvaluación
- 4.5 Rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	Direcciones electrónicas.Imágenes	Quejosa Karina Marlene Barrón Perales.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ➤ Ciudadano Luis Donaldo Colosio Riojas	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	 Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Meta Platforms Inc. 		Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	> Razones y constancias	> La UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones		Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	> Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El presente procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", así como del escrito por medio del cual da respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, en contra de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

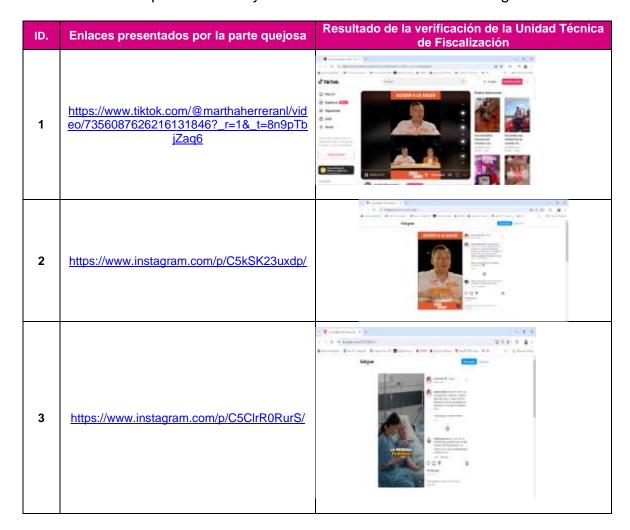
De igual forma, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO en el cual

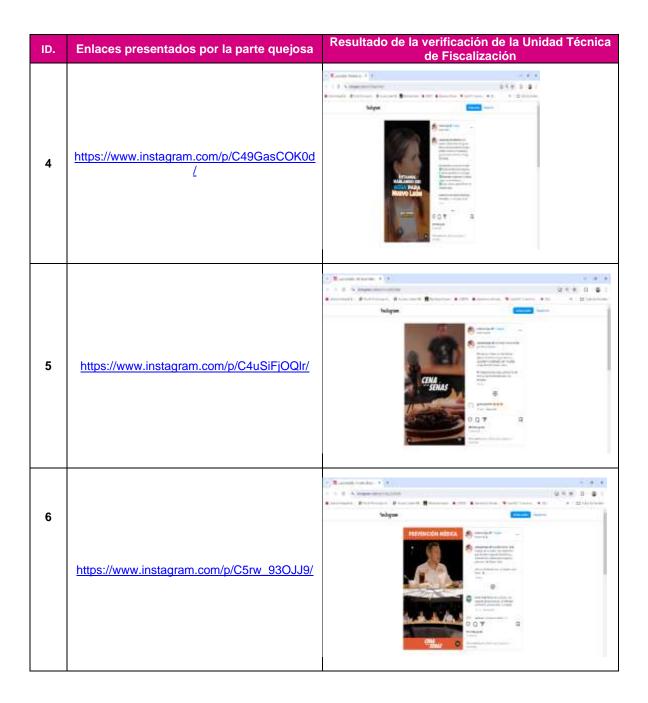
ordenó se admitiera el escrito de que queja respecto a los hechos en los que se desechó por no exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De este modo, el quejoso denuncia lo siguiente:

- Omisión de reportar gastos respecto a eventos.
- Omisión de reportar pautas en redes sociales, así como publicación; producción y edición de videos difundidos en redes sociales.

De este modo las publicaciones y/o eventos denunciados son los siguientes:







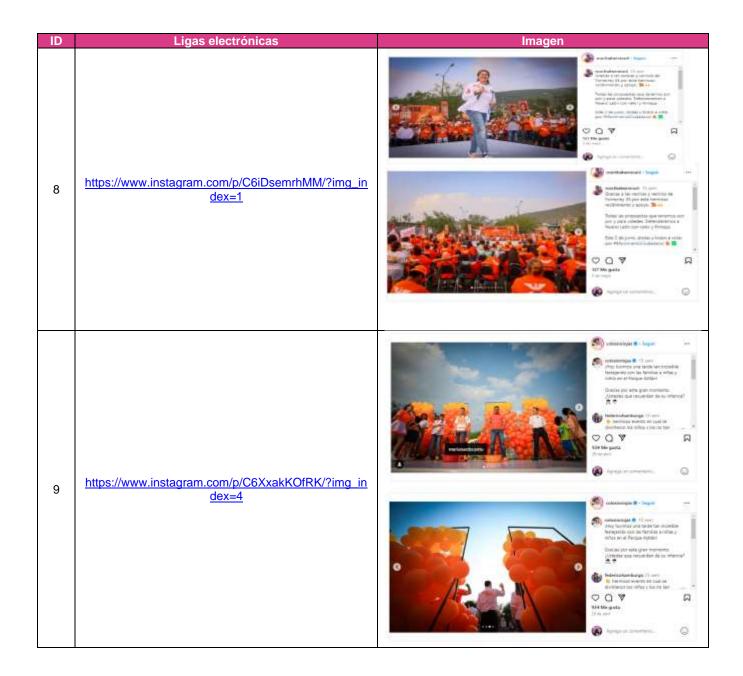
Derivado de lo anterior, se desprende que respecto a las ligas mencionadas en la tabla que antecede, la parte quejosa los denuncia como eventos realizados por los sujetos incoados, sin embargo, de la revisión realizada por la autoridad, se advierte que los mismos son videos en las que se observan a los entonces candidatos denunciados Luis Donaldo Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, sentados en una mesa con distintos personas a los que ellos llaman expertos en las descripciones de sus publicaciones, conversando de temas como acceso a la salud, implementación de nuevas tecnologías que hagan más eficiente el uso del agua en el campo, prevención médica, entre otras.

Asimismo, derivado de lo ordenado por la Sala Monterrey se admitieron a trámite los siguientes eventos:



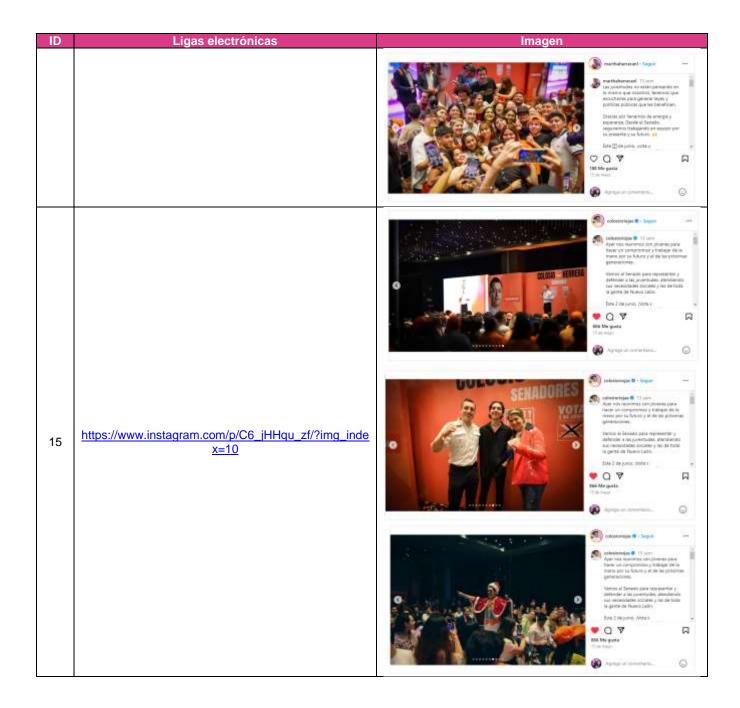


ID	Ligas electrónicas	Imagen
5	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=96451615 1696936&set=pb.100044156810411 2207520000&type=3&locale=es_LA	
6	https://www.instagram.com/p/C4BSilPOdgw/	The state of the s
7	https://www.instagram.com/p/C47GzwOsil- /?img_index=1	Agruppi in coverage.

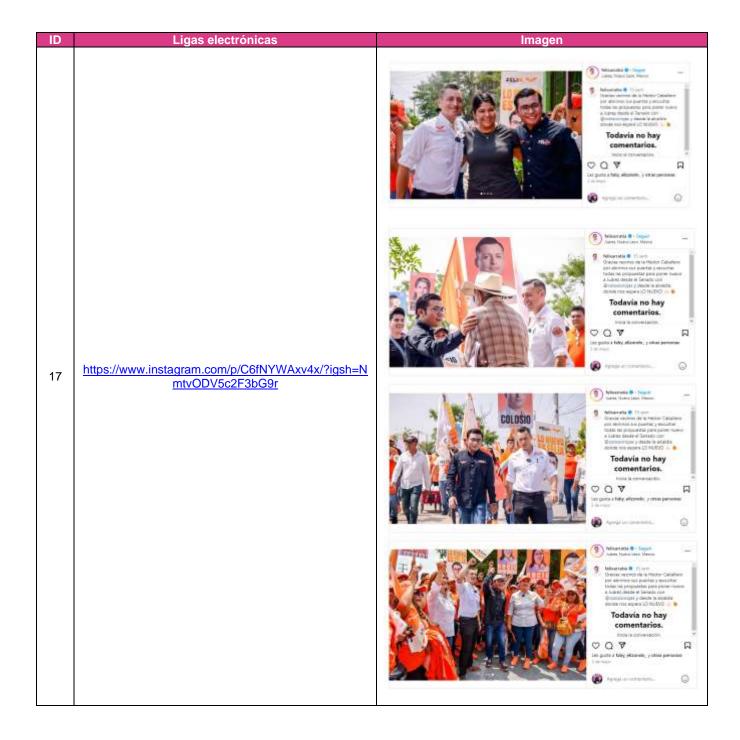


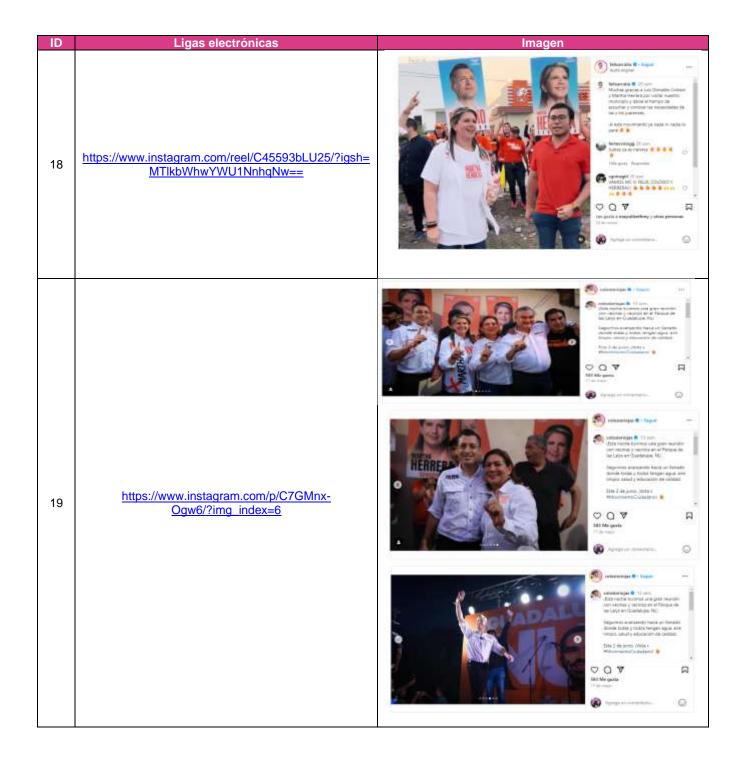


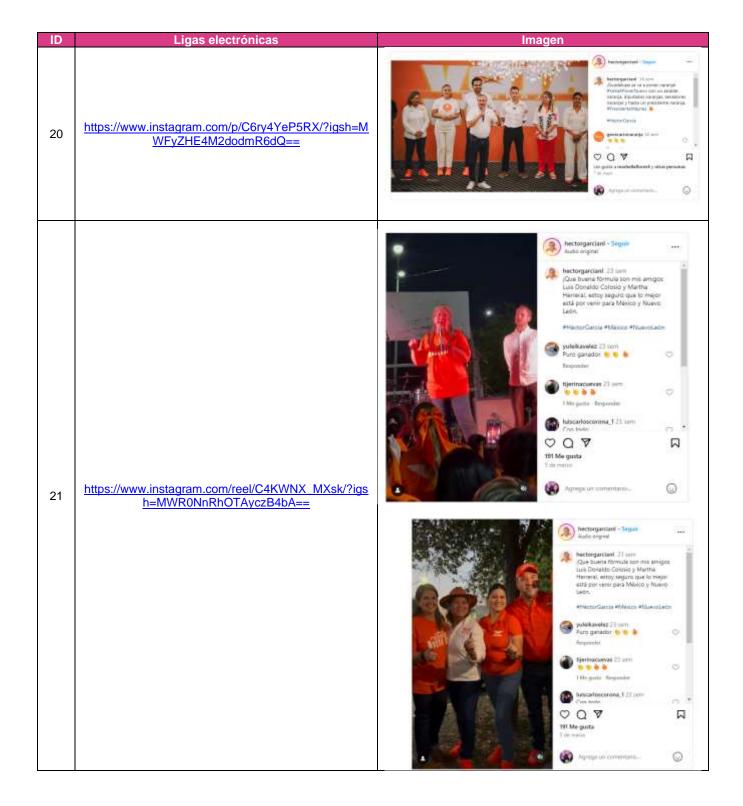








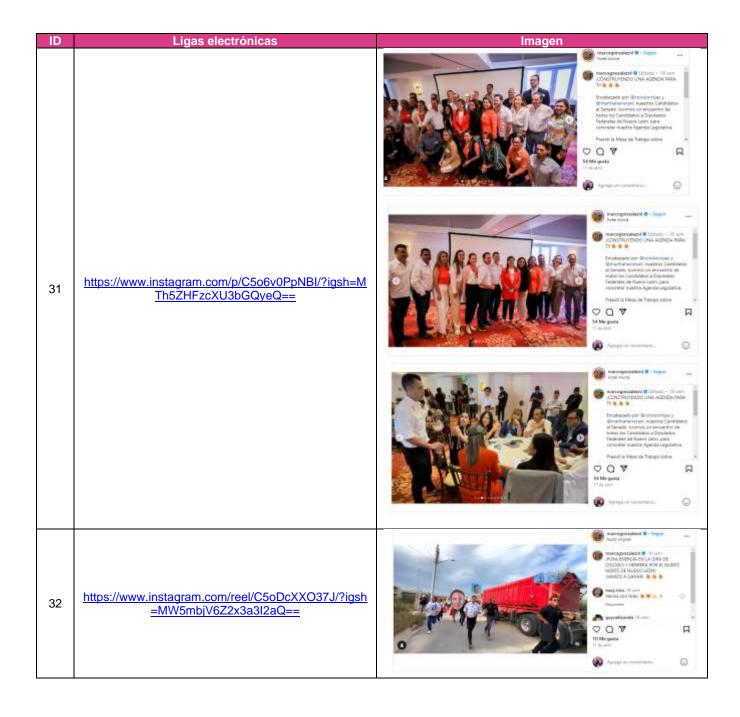


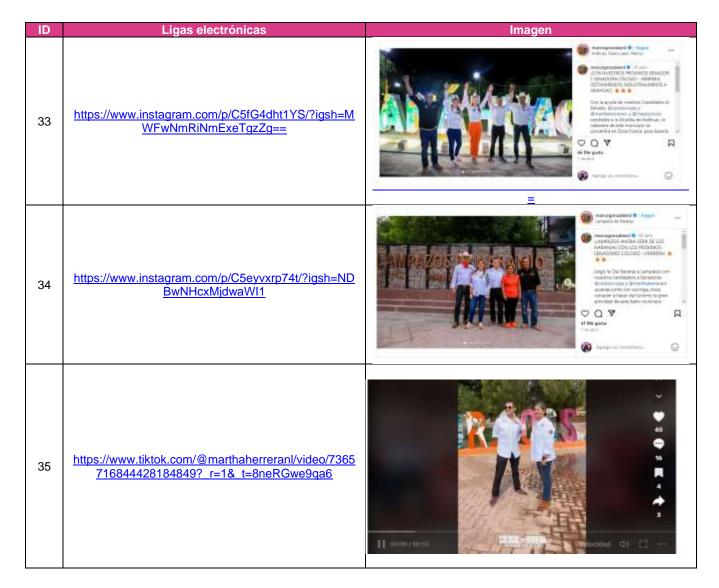












Asimismo, denuncia el pautado de redes sociales de los otrora candidatos denunciados localizado en la biblioteca de anuncios de Facebook.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de lo aportado en la queja.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora, procedió a emplazar a los sujetos incoados, de este modo, al dar respuesta al emplazamiento formulado, manifestaron lo siguiente:

- Por lo que hace a las publicaciones señaladas por la quejosa en la red social conocida como Facebook, tal y como se corrobora con la documental que se adjunta al presente, se contrató a la empresa OUTLET LAB S.A. DE C.V., a través del contrato CON-285-24, que tal y como se desprende el objeto del mismo fue SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, PAUTADO DE CONTENIDO EN PLATAFORMAS DIGITALES, ASESORÍA EN MARKETING DIGITAL, SERVICIO FOTOGRÁFICO Y VIDEO Y DESARROLLO DE PÁGINAS WEB., por lo tanto, cada uno de los anuncios señalados se encuentran debidamente registrados en el SIF.
- Asimismo, respecto a la publicación de Cenas con tus Senas, el servicio fue contratado, entre otros, mediante el contrato CON-285-24 con el proveedor Outlet Lab S.A. de C.V., registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ➤ De igual forma señalaron diversos números de pólizas en donde presuntamente se encontraba reportado los conceptos denunciados.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, y mediante razón y constancia se obtuvo el resultado siguiente, precisando que los resultados respecto a los eventos se advierten en el anexo 4 de la presente resolución.

Por lo que respecta al concepto de gastos relacionados con pautado y redes sociales se obtuvo la siguiente información de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización:

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1		INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DEL CONTRATO CON-285-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	Sub tipo de póliza: DIARIO	CAMFED_MC_CONF_OC_IAC0926 4.pdf

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
				636.pdf CAMFED_MC_CONFN_DR_P1_ 577.pdf XML Outlet Lab .xml 546 190324 OUTLET LAB SA DE CV - 1000000.pdf CON-285-24 OUTLET LAB S.A. DE C.V.pdf NUEVO LEON_DR_81_LUIS DONALDO COLOSIO RIOJASTRANSF_CN_ESP_0001 3.pdf
	Publicaciones y pautado en redes sociales	DEL CONTRATO CON-285-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR EL SERVICIO DE SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS A SENADIRIA LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ	Contabilidad: 8802 Periodo de operación: 1 Número de póliza: 636 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 20/03/2024 Fecha de operación: 19/03/2024	546 190324 OUTLET LAB SA DE CV – 1000000 909 010424 OUTLET LAB SA DE CV – 500000 1402 170424 OUTLET LAB SA DE CV – 500000 1571 300424 OUTLET LAB SA DE CV – 250000 CAMFED_MC_CONFN_DR_P1_577 CAMFED_MC_CONF_OC_IAC09264 CON-285-24 OUTLET LAB SA DE CV Factura OUTLET LAB XML Outlet Lab
	Publicaciones y pautado en redes sociales	PROVISION DEL CONTRATO CON-285-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR EL SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO	Contabilidad: 8802 Periodo de operación: 1 Número de póliza: 577 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 19/03/2024 Fecha de operación: 18/03/2024	546 190324 OUTLET LAB SA DE CV – 1000000 909 010424 OUTLET LAB SA DE CV – 500000 1402 170424 OUTLET LAB SA DE CV – 500000 1571 300424 OUTLET LAB SA DE CV – 250000 CAMFED_MC_CONF_OC_IAC09264 CON-285-24 OUTLET LAB SA DE CV Factura OUTLET LAB sin_efecto_DOCUMENTACION SOPORTE XML Outlet Lab
	Publicaciones "	APORTACIÓN SIMPATIZANTE- CONSUMO ALIMENTOS CENA CON TUS SERNAS TEMA MUJERES 13 DE MARZO 2024 - BENEFICIO A CANDIDATO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y MARTHA PATRICIA HERRERA	Contabilidad: 8941 Periodo de operación: 2 Número de póliza: 5 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO	1_NUEVO LEON_DRF_CN_ESP_00811.pdf CONTRATO Consumalimentos 13 mar.pdf FAC A5543 HECTOR BLES 4 060 PDF.pdf FAC A5543 HECTORGARCIA ROBLES.xml

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
		GONZALEZ - RSES-CI-CAMP-FED- 1176	Fecha de registro: 03/04/2024 Fecha de operación: 01/04/2024	INE Hector Chavez Garcia Robles.pdf Muestra Cena.pdf NUEVO LEON_DR_3CN_ESP_00975.pdf NUEVO LEON_DR_5CN_ESP_00811.pdf
	Publicaciones	APORTACIÓN SIMPATIZANTE- CONSUMO ALIMENTOS CENA CON TUS SERNAS TEMA MUJERES 13 DE MARZO 2024 - BENEFICIO A CANDIDATO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ - RSES-CI-CAMP-FED- 1176	Contabilidad: 8977 Periodo de operación: 2 Número de póliza: 3 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 03/04/2024 Fecha de operación: 01/04/2024	RECIBO Consumo de alimentos 13 mar.pdf 1_NUEVO LEON_DRF_CN_ESP_00811.pdf CONTRATO Consumo alimentos 13 mar.pdf FAC A5543 HECTOR BLES 4 060 PDF.pdf FAC A5543 HECTORGARCIA ROBLES.xml INE Hector Chavez Garcia Robles.pdf Muestra Cena.pdf NUEVO LEON_DR_3_CN_ESP_00975.pdf NUEVO LEON_DR_5_CN_ESP_00811.pdf RECIBO Consumo de alimentos 13 mar.pdf
	Publicaciones y pautado en redes sociales	EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CONTRATO CON-636-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB S.A. DE C.V. POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES PARA EL BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE MC	Contabilidad: 8977 Periodo de operación: 3 Número de póliza: 170 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 01/06/2024 Fecha de operación: 29/05/2024	2497 240524 OUTLET LAB SA DE CV - 5000_01.pdf 10963_NLE_DR_94_IRENE GUADALUPE GARZA RODRIGUEZ_TRANSF_CN_ESP_17905.pdf 10963_NLE_DR_94_PAOLA MICHELL LONGORIA LOPEZ_TRANSF_CN_ESP_17914.pdf 10963_NLE_DR_97_RAUL LOZANO CABALLERO_TRANSF_CN_ESP_17915.pdf 10963_NLE_DR_99_OSCAR GONZALEZ BONILLA_TRANSF_CN_ESP_17913.pdf 10963_NLE_DR_102_JAVIER GONZALEZ ALCANTARA CACERES_TRANSF_CN_ESP_17906.pdf 10963_NLE_DR_103_JORGE_LUIS_HINOJOSA RUIZ_TRANSF_CN_ESP_17907.pdf 10963_NLE_DR_104_IRAIS_VIRGINIA_REYES DE LA TORRE_TRANSF_CN_ESP_17904.pdf 10963_NLE_DR_106_IOVANA_NOHEMI_PARRA GONZALEZ_TRANSF_CN_ESP_17903.pdf

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
				10963_NLE_DR_110_MARIO ESCOBAR SALAZAR_TRANSF_CN_ESP_17911.pdf
				10963_NLE_DR_1111_ALDO FASCI ZUAZUA_TRANSF_CN_ESP_17901.pdf
				10963_NLE_DR_111_MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ_TRANSF_CN_ESP_17910.pdf
				10963_NLE_DR_124_BRENDA YAMILE JIMENEZ LOYA_TRANSF_CN_ESP_17902.pdf
				10963_NLE_DR_124_YAZMIN DEL REFUGIO BARCENAS ZACARIAS_TRANSF_CN_ESP_17916.pdf
				10963_NLE_DR_126_LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ_TRANSF_CN_ESP_17908.pdf
				10963_NLE_DR_170_MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ_TRANSF_CN_ESP_17912.pdf
				10963_NLE_DR_174_LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS_TRANSF_CN_ESP_17909.pdf
				CAMFED_MC_CONF_OC_IAC30489.pdf
				Cerralvo 11 abril.jpeg
				CON-636-24 OUTLET LAB SA DE CV.pdf
				Equipo Naranja jpeg
				F344B361-6086-44FF-9F8E-53D2E31A2E6D.pdf
				F344B361-6086-44FF-9F8E-53D2E31A2E6D.xml
				Gira CH.jpeg
				Unidad deportiva 20
				1_CAMFED_MC_CONF_N_DR_P1_577.pdf
		INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA	Contabilidad: 8977 Periodo de operación: 1	1_CAMFED_MC_CONF_N_DR_P1_636.pdf
		CONCENTRADORA NACIONAL DEL CONTRATO CON-285 DEL	Número de póliza: 82 Tipo de póliza: NORMAL	546 190324 OUTLET LAB SA DE CV - 1000000.pdf
	pautado en redes sociales PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA MARTHA PATRICIA HERRERA	autado en redes sociales PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO EN	Sub tipo de póliza: DIARIO	CAMFED_MC_CONF_N_DR_P1_577.pdf CAMFED_MC_CONF_N_DR_P1_636.pdf CAMFED_MC_CONF_OC_IAC09264.pdf
			CON-285-24 OUTLET LAB S.A. DE C.V.pdf	
				Factura OUTLET LAB.pdf

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
ID	Publicaciones y pautado en redes sociales	EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CONTRATO CON-667-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB S.A. DE C.V. POR EL SERVICIO DE DIGITAL DE PAUTAS, VIDEOS Y FOTOS PARA	Contabilidad: 8977 Periodo de operación: 3 Número de póliza: 173 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO	NUEVO LEON_DR_82_MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ_TRANSF_CN_ESP_00084.pdf XML Outlet Lab .xml 667-CAMFED_MC_CONF_OC_ AC35549.pdf 2412 150524 OUTLET LAB SA DE CV - 1000000.pdf 11095_NLE_DR_173_MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ_TRANSF_CN_ESP_18220.pdf 11095_NLE_DR_177_LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS_TRANSF_CN_ESP_18219.pdf CON-667-24 OUTLET LAB SA DE CV.pdf DOCUMENTACION SOPORTE.pdf
	EL BENEFICIO DE COLOSIO Y MARTHA HERRERA	EL BENEFICIO DE COLOSIO Y	01/06/2024 Fecha de operación: 29/05/2024	INE_LDC_MAYO_\$500K.pdf
			NE_LDC_MAYO.pdf INE_MH_MAYO_\$500K.pdf	
				NE_MH_MAYO.pdf
				MC1990630JR7_SS_53_20240528.pdf
				MC1990630JR7_SS_53_20240528.xml

Ahora bien, por lo que hace al **Evento denominado** "Cierre de campaña de Lorenia a la Alcaldía de San Pedro Garza García", la quejosa al dar contestación a la prevención formulada, respecto a señar el vínculo del evento denominado "Cierre de campaña de Lorenia a la Alcaldía de San Pedro Garza García" con los otrora candidatos denunciados, señala lo siguiente:

"(...)

Por lo que hace al evento identificado como "cierre de campaña" de la otrora candidata Lorena Canavati, la UTF acordó en su prevención, lo siguiente: "...respecto al evento denunciado denominado "CIERRE DE CAMPAÑA DE LORENIA LA ALCALDIA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA" no se encuentra relación o vínculo ni se advierte la presencia de los otrora candidatos denunciados..."

Al respecto, se da respuesta en los términos siguientes:

^{1.} Evento de cierre de campaña de Lorenia Canavati a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En cuanto al cierre de campaña de Lorenia Canavati a la Alcaldía de San Pedro Garza García, se aportan evidencias de la asistencia de la ex candidata al Senado de la República por el estado de nuevo León, Martha Herrera, postulada por el partido Movimiento Ciudadano al citado evento, en el que a través de diversas notas periodísticas de El País y ABC Noticias entre muchos otros medios de comunicación nacional e internacional, así como en redes sociales se dio cuenta de la caída del escenario en el que se presentaban diversos candidatos de ese partido, entre los que se encontraba Martha Herrera, quien incluso dio un mensaje momentos antes de que colapsara dicho escenario; por tanto, dicha candidata se vió beneficiada de la organización y gastos de dicho evento; de ahí que la UTF deberá revisar que se haya realizado el reporte de gastos correspondiente a las imágenes que se mostraron y que se haya realizado de manera adecuada prorrateo correspondiente, sin que exista una subvaluación de precios acorde con la matriz de precios que obra en poder del INE.

El evento en cuestión tuvo un costo aproximado de \$ 4,070,000.00 aproximadamente, según se advierte de la relación siguiente:

(...)

Evidencia de la participación de la otrora candidata al Senado de la República Martha Herrera en el evento de cierre de campaña de Lorenia Canavati en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

 a) Notas del periódico donde se corrobora la presencia de la otrora candidata Martha Herrera en el cierre de campaña de Lorenia Canavati en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

EL PAIS

https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-24/cronologia-de-un-derrumbe-de-las-porras-de-maynez-presidente-al-panico-en-nuevo-leon.html





ABC NOTICIAS

https://abcnoticias.mx/local/2024/05/22/cae-escenario-en-de-lorenia-canavati-alvarez-maynez-en-san-pedro-216975.html

En este sentido las notas periodísticas mencionadas dan cuenta de la presencia de la otrora candidata denunciada en el evento denominado Cierre de campaña de Lorenia a la Alcaldía de San Pedro Garza García."

De este modo, el partido Movimiento Ciudadano, señaló lo siguiente:

(...)
Asistencia y participación de la otrora candidata Marta Patricia Herrera
González en el evento denominado "Cierre de campaña de Lorenia a la alcaldía
de San Pedro Garza García

Una vez más no le asiste la razón a la quejosa por lo que hace al evento antes señalado, toda vez que el evento denunciado el cual se llevó a cabo el pasado 22 de mayo de la presente anualidad, en las instalaciones del deportivo conocido como "El Obispo", evento que se encuentra debidamente reportado, aunado que al ser un evento en la que asistieron varios candidatos, el mismo fue objeto de prorrateo de conformidad con lo establecido por esa autoridad.



AMBITO:LOCAL
SUJETO GBLIGADO:MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:NUEVO LEON
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:8817 INE PERIODO DE OPERACIÓN: 1 PECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/05/2024 15:50 00 A Y HORA DE REGISTRO 1909/2024 18.99 f/fs.
FECHA DE OPERACIÓN 12205/2024
ORIGEN DEL REGISTRO CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 1409/2024
TOTAL CARGO: 898.260.00
TOTAL ABONO: 868.260.00 PERIODO DE OPERACION 1

NOMERO DE POLEZA: S

TIPO DE POLEZA: CORRECCION

SUSTIPO DE POLEZA: DARIO

NOMERO DE OPICIO DE ERRORES 11

OMISIONE S. INE/L/TF/DA/2452 1/2024 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION PROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTION , DESARROLLO Y EJECUSION LOGISTICA Y ORGANIZACION DE EVENTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BEISBOL EL OBISPO: DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PREDIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE BAN PEDRO GARCA GARCIA NUM. DE CUENTA CONTABLE CONCEPTO DEL MOVIMIENTO CARGO ABONO NÚMERO DE OBSERVACION PROVIDEN PROAUDIO DEL NORTE 3 0.80

ORVICIO DEI GERTIONI DEL NORTE 3 0.80

ORVICIO DEI GERTIONI DEL NORTE DEI CAMPO

DE MAYO DE 2024, EN BL CAMPO

DE LA CAMPODATA A PREDICIO DE 2024 DE MAYO

DE LA CAMPODATA A PREDICIO DE 2024 DE MAYO

ANTERNO GERCO GANDO DE 2024 PERO CONTRO DE 2024 DE MAYO

REPO: PROQUIO DEL NORTE DE CAMPODO DE 2024 PERO CORRO GANDO DE 2024 PERO CORRO GANDO DE 2024 PERO CORRO GANDO DEL NORTE GA DE OV IDENTIFICADOR: 4836 \$ 868,260,00 \$ 0.00 RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA FECHA ALTA PECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO CLABIFICACIÓN ESTATUS NOMBRE DEL ARCHIVO WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM [peg WhatsApp Image 2024-06-16 at 5.33.39 PM [peg WhatsApp Image 2024-06-16 at 5.33.37 PM [peg WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM [meg 2024-0 MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) 16-06-2024 18:59:05 Activa

16-06-2024 18-59:05

16-06-2024 18:59:05

Aceva

MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, procedió levantar razón y constancia de las pólizas y cédula mencionadas por el sujeto incoado, de lo cual se desprende lo siguiente:

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Evento "Cierre de campaña" en San Pedro Garza García	PROVISION PROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTION, DESARROLLO Y EJECUSION LOGISTICA Y ORGANIZACION DE EVENTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BEISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA	Contabilidad: 8841 Periodo de operación: 1 Número de póliza: 28 Tipo de póliza: CORRECCION Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 16/06/2024 Fecha de operación: 22/05/2024	WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.37 PM WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.39 PM WhatsApp Video 2024-06-16 at 6.33.38 PM
2	Evento "Cierre de campaña" en San Pedro Garza García	EGRESO POR TRANSFERENCIA ENPROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTION , DESARROLLO Y EJECUSION LOGISTICA Y ORGANIZACION DE EVENTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BEISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA	Contabilidad: 9095 Periodo de operación: 3 Número de póliza: 11 Tipo de póliza: CORRECCION Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 16/06/2024 Fecha de operación: 22/05/2024	WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.39 PM WhatsApp Video 2024-06-16 at 6.33.38 PM
3	Evento "Cierre de campaña" en San Pedro Garza García	EGRESO POR TRANSFERENCIA ENPROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTION , DESARROLLO Y EJECUSION LOGISTICA Y ORGANIZACION DE EVENTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BEISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA	Contabilidad: 8977 Periodo de operación: 3 Número de póliza: 4 Tipo de póliza: CORRECCION Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 16/06/2024 Fecha de operación: 22/05/2024	CAMLOC_MC_CONL_NL_CORR_D R_P1_28.pdf WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.37 PM.jpeg WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM.jpeg WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.39 PM.jpeg WhatsApp Video 2024-06-16 at 6.33.38 PM.mp4
4	Evento "Cierre de campaña" en San Pedro Garza García	CONSULTA DETALLES DE PRORRATEO	Número de cédula: 13354 Sujeto Obligado: MOVIMIENTO CIUDADANO Concentradora: LOCAL NUEVO LEÓN Estatus/Póliza de registro en la contabilidad: ACTIVO/DR 29	

En virtud de lo anterior, se deprende que se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto del evento mencionado, asimismo, se advierte que dicho gasto fue prorrateado entre los otrora candidatos denunciados, entre ellos la otrora candidata Martha Patricia Herrera González

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en los cuadros anteriores así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente de los sujetos incoados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, postulados por el partido Movimiento Ciudadano

Ahora bien, es importante mencionar que respecto a los videos mencionados en la primera tabla de este apartado, la quejosa en su escrito de queja los denuncia como eventos, sin embargo de la verificación así como la valoración hecha a los mismos, se desprende que los mismos corresponden a publicaciones hechas por los otrora candidatos incoados, mismos que se encuentran reportados en las pólizas señaladas previamente.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus entonces candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Luis Donaldo Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral. 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7, 27, 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del

Reglamento de Fiscalización derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

4.3 Contenido difundido en redes sociales de Badabun.

Del análisis al escrito de queja la parte quejosa refiere que "Badabun" recientemente (2021 a la fecha) ha incursionado en promocionar contenido político en pro del partido Movimiento Ciudadano, en este sentido presenta cuatro direcciones electrónicas de conformidad con lo siguiente:

- https://m.facebook.com/BadabunOficial?locale=es LA
- https://vm.tiktok.com/ZMr21vMWJ/
- https://vm.tiktok.com/ZMr21vQ9x/
- https://m.facebook.com/watch/?v=788798489682771&vanity=BadabunOficial

Por tal motivo, la parte quejosa señala que, al descargar los reportes de gastos totales pautados en las mencionadas plataformas, aparecen promocionados el partido Movimiento Ciudadano y los actores políticos Samuel García, Mariana Rodríguez, Luis Donaldo Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González.

Por último, respecto al hecho que se analiza, la parte quejosa refiere que existe una triangulación fraudulenta donde se utiliza un tercero, en este caso Badabun, para ocupar su plataforma y posicionar a las candidaturas incoadas.

En este sentido la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar dentro de las redes sociales denunciadas el contenido alojado en las direcciones electrónicas presentadas por el quejoso, resultando lo siguiente:



ID	ENLACE DENUNCIADO	IMAGEN QUE SE DESPRENDE	DESCRIPCIÓN DEL ENLACE
2	https://vm.tiktok.com/Z Mr21vMWJ/	Think This can be a first to the first to t	Consiste en una publicación del perfil verificado de "Badabun" de la red social "TikTok", de fecha 07 de diciembre de 2024 donde se aprecia un video con la duración de dos minutos con veinticuatro segundos, titulado "Por esta razón el PRI le tuvo tanto miedo a Samuel y Mariana", y en el cual se observan una serie de imágenes y videos, donde se aprecian estadísticas relacionadas con los CC. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Samuel Alejandro García Sepúlveda. En dicho video no se hace mención ni promoción a los entonces candidatos incoados
3	https://vm.tiktok.com/Z Mr21vQ9x/	SetTATU SetTATUT SetTATUT	Consiste en una publicación del perfil verificado de "Badabun" de la red social "TikTok", donde se aprecia un video con la duración de cincuenta y un segundos, titulado "¿Por qué los jóvenes apoyan tanto a Movimiento Ciudadano?", y en el cual se observan afirmaciones sobre lo que "los jóvenes" quieren. En dicho video no se hace mención ni promoción a los entonces candidatos incoados
4	https://m.facebook.com /watch/?v=7887984896 82771&vanity=Badabu nOficial	Description of the latest process and the lat	Consiste en una publicación del perfil verificado de "Badabun" de la red social "Facebook", del 25 de octubre de 2023 donde se aprecia un video con la duración de un minuto con veintidós segundos, titulado "¿Samuel logró en 24 hrs lo que PEÑA no pudo en 6 años", y en el cual se observa publicidad referente a una supuesta inversión extranjera que logró el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en beneficio de Nuevo León. En dicho video no se hace mención ni promoción a los entonces candidatos incoados

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido en enlaces electrónicos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica^{10,} toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, adicional a que como se observa del análisis hecho, las entonces candidaturas incoadas no aparecen en dichos videos.

Sin embargo, cobra relevancia traer al presente análisis, lo establecido por la sentencia de la Sala Monterrey bajo el número de expediente SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 acumulado, específicamente en el estudio de fondo, Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones, Tema iii. Respecto a los gastos que sí fueron reportados en el SIF o que no lograron acreditarse, último párrafo, que señala lo siguiente:

"Finalmente, también tiene razón respecto a que era necesario que la UTF esclareciera el posible gasto de campaña de las candidaturas denunciadas hacia la empresa Badabun, pues si bien es cierto que no aporta un elemento videográfico que permita advertir una referencia directa a sus candidaturas, sí lo relacionó a que, dentro del apartado de los perfiles de Facebook, aparecía un rubro de gasto hacia dicha empresa, lo cual, genera un indicio suficiente para emplazar a la empresa cuestionada y realizar las diligencias correspondientes."

De este modo se tiene que:

 La Sala Monterrey, confirma que la parte quejosa no aporta un elemento videográfico que permita advertir una referencia directa a las candidaturas incoadas.

La Sala Monterrey, refiere que dentro del apartado de los perfiles de Facebook, aparece un rubro de gasto hacia Badabun, indicio suficiente para realizar una investigación. En este punto, es importante señalar que lo que la quejosa ofreció fue un reporte de todos los anuncios de la librería de anuncios de Facebook donde se puede contabilizar un total de 17,743 páginas, sin que de dicha información se pueda desprender si un gasto de una página está relacionado con alguna campaña en particular.

Sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización en acatamiento a lo dictado por la Sala Monterrey, procedió a realizar una revisión a la biblioteca de anuncios del perfil

-

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

verificado de "Badabun" de la red social de "Facebook" dentro del periodo del primero de marzo al dos de junio de dos mil veinticuatro, observando la existencia de setecientos cincuenta anuncios, de los cuales en al menos ciento veinticinco se hace mención de candidatos del partido Movimiento Ciudadano y/o de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Es por ello que se giró una solicitud de información a la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. mejor conocida como "Badabun" a efecto de que confirmara o negara, la celebración de operaciones en beneficio del partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente no se ha recibido respuesta.

Por tal motivo, en ánimo de exhaustividad y con el fin de tener una respuesta de la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. mejor conocida como "Badabun" se procedió a integrar al expediente de mérito una constancia de respuesta a una solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, pero dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/1406/2024, en la que se le solicitó confirmara o negará la realización de publicaciones en beneficio de Movimiento Ciudadano.

Es por ello, que, de la respuesta integrada dada por la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. mejor conocida como "Badabun" se tiene lo siguiente:

- Que Badabun no prestó servicios directamente al partido Movimiento Ciudadano.
- Que Badabun celebró operaciones con la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V en beneficio del partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, de la respuesta dada al emplazamiento formulado, el partido Movimiento Ciudadano este refiere que:

"(...) no se contrató, solicitó, pidió por sí o por tercera persona publicidad con BADABUM, tal y como se desprende de las propias ligas presentadas por la quejosa de forma alguna se encuentra señalada la candidatura denunciada, por lo que no existe documental que avale un acto inexistente.

Por lo que como es del conocimiento de esa autoridad BADABUM se encarga de generar diverso contenido de cualquier índole, por lo que su contenido se encuentra amparado en la libertad tanto de ejercicio de expresión.

Aunque esta institución política tiene contratos con el proveedor Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V. <u>para el servicio de posicionamiento y publicidad en redes sociales destinado a candidaturas federales y locales</u>, es importante destacar que las personas candidatas mencionadas no tienen ninguna relación con dicho proveedor ni han contratado sus servicios.

(...)

Ahora bien, como se ha señalado se adjunta el contrato que celebró Movimiento Ciudadano con la empresa Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V. para el servicio de posicionamiento y publicidad en redes sociales destinado a candidaturas federales y locales, para los efectos conducentes, reiterando que, en el caso de la candidatura del C. Luis Donaldo Colosio Riojas, no existe contratación alguna, tal y como esa autoridad podrá desprender de la documental que se acompaña (pagos, evidencia, pólizas SIF, entre otros), el cual se adjunta en un Disco compacto señalando el folder CON-848-2024.

De manera que contrario a lo que señala el denunciante, no existieron las omisiones señaladas por éste; y en ese sentido, lo procedente es declarar infundada la presente queja toda vez que la misma se encuentra infundada al no existir una supuesta violación de la normatividad electoral.

En este mismo sentido, es correcto argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de la candidatura denunciada, lo anterior, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.

(...)"

Es por ello, que, de la respuesta dada por el partido incoado se tiene lo siguiente:

- No celebró operaciones con Badabun.
- Celebró operaciones con la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V. para el servicio de posicionamiento y publicidad en redes sociales destinado a candidaturas federales y locales.
- Que la persona moral con la que celebró operaciones, es la misma que refiere "Badabun" en la respuesta integrada.

En esta línea, se procedió a revisar el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en la contabilidad Id. 8802, correspondiente a la cuenta Concentradora ámbito federal de Movimiento Ciudadano, localizando el registro de la póliza 2875, normal de diario, periodo 1, por concepto de "PROVISION DEL CON-848-24 DEL PROVEEDOR GOLDEN OWL TRADEMARK ENTERPRISE SA DE CV POR EL SERVICIO DE POSICIONAMIENTO Y PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES DE ACUERDO CON SOLICITUDES EXPRESAS Y POR ESCRITO POR PARTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES", además de ello se localizó la siguiente documentación:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Publicidad en redes de Badabun	No menciona.	SERVICIO DE POSICIONAMIENTO Y PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES DE ACUERDO CON SOLICITUDES EXPRESAS Y POR ESCRITO POR PARTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES.	Póliza 2875 Normal de Diario periodo 1	-Factura con folio fiscal: 3a75b129-5b4a-4bd5-a257-62f3e8f9ef9d por un monto total de \$1,000,000.00. Contrato celebrado entre Movimiento Ciudadano y la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V. -Comprobante de transferencia bancaria. -Aviso de contratación. -Archivo .xml. -20 muestras consistentes en videos.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- La parte quejosa denunció cuatro direcciones electrónicas, de las cuales no es posible advertir irregularidades en materia de fiscalización cometidas por las candidaturas incoadas.
- La Sala Monterrey ordenó realizar una investigación, a partir del indicio de existencia de gasto por publicidad donde aparece pautas en el perfil verificado de "Badabun" de la red social de "Facebook".
- Se verificó la existencia de contenido alojado en el perfil verificado de "Badabun" de la red social de "Facebook".
- El Partido Movimiento Ciudadano informó que contrató con la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V. el servicio de

posicionamiento y publicidad en redes sociales para el posicionamiento de sus candidaturas federales y locales.

- Que la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V., celebró operaciones con Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. mejor conocida como "Badabun" por concepto de servicios de consultoría para contenido digital a través de redes sociales en internet, así como producción y comercialización de videos para todo tipo de campañas, comerciales, propaganda, publicidad en cualquier medio de comunicación, así como colocación y asesoría en pautas estratégicas en diversas plataformas como facebook, instagram, tiktok. De dicha contratación se observa la producción y publicación de videos con contenido del Partido Movimiento Ciudadano.
- Que se comprobaron los egresos generados por concepto de servicio de posicionamiento y publicidad en redes sociales de acuerdo con solicitudes expresas y por escrito por parte de Movimiento Ciudadano para candidaturas federales y locales.
- De las muestras presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización se observaron videos de la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. mejor conocida como "Badabun" donde se hace mención de diversas candidaturas de Movimiento Ciudadano durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, sin que ninguna sea en específico de las candidaturas incoadas.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus entonces candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Luis Donaldo Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto a este apartado.

4.4 Subvaluación

Ahora bien, en la sentencia que por esta vía se acata, se desprende que la Sala Monterrey ordenó que esta autoridad ejecutara las diligencias necesarias respecto a la posible irregularidad en el reporte gastos, con la finalidad de constatar sí, efectivamente, existe o no, una omisión de realizar el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, además, así como agotar las líneas de

investigación respecto a: i) los montos declarados; ii) si los aportantes son sujetos autorizados por la normativa electoral y iii) si la documentación soporte cumple con los requisitos indispensables para su validez.

De este modo, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gastos, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

102

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En esta vertiente, dentro de las observaciones realizadas en el expediente SM-RAP-135/2024 Y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO se estableció lo siguiente respecto de la subvaluación:

"(...)

El planteamiento, en mi visión, es ineficaz. En principio, debe precisarse que, de escrito inicial de queja, se advierte que el argumento de subvaluación se realizó de manera genérica respecto de los eventos que la denunciante pretendió acreditar con

publicaciones en Instagram, TikTok y Facebook, no de los costos de la contratación de publicidad en las redes sociales. De hecho, en su queja las cantidades que la apelante estimó como costos están específicamente relacionados con la producción del evento, audiovisual, invitados, artículos promocionales, staff, alimentos y número de personas que supuestamente acudieron.

Sobre las publicaciones difundidas, la autoridad electoral únicamente determinó que, por sus características, no podían ser consideradas como eventos proselitistas, así como que la erogación que éstas generaron se encontraba debidamente reportada en el SIF.

Es hasta su escrito de apelación en el que la actora se refiere a una subvaluación de los contratos que la autoridad electoral tomó en cuenta respecto de las publicaciones y que señaló estaban en el SIF. De ahí que su planteamiento resulta, somo se indicó, ineficaz.

(...)"

Por lo anterior, es que se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto al reporte de los conceptos denunciados en el escrito de queja, asimismo, solicitó informara respecto a si los costos reportados por los sujetos incoados. Es pertinente señalar que la Dirección de Auditoría tiene a su cargo la realización de la matriz de precios, por lo que esta tiene los elemntos necesarios para determinar si existe subvaluació o sobrevaluación en el reporte de gastos de los sujetos obligados.

De este modo, la Dirección mencionada informó que el análisis a la documentación presentada por los sujetos incoados y la revisión las pólizas se realizó en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 mismo que se identifica como INE/CG1928/2024 y en la cual cual no se determinó la existencia de subvaluación alguna, por lo que se informaba que se encontraban dentro del valor razonable.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus entonces candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Luis Donaldo

Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

4.5 Rebase al tope de gastos de campaña

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinó que conforme a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados no existió un rebase al tope de gastos, como se observa a continuación:

Candidatura	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia tope- gasto	Rebasó el tope de gastos
Martha Patricia Herrera González	\$13,826,573.29	\$30,845,674.00	\$17,019,100.71	No
Luis Donaldo Colosio Riojas	\$14,170,454.03	\$30,845,674.00	\$16,675,219.97	No

Ahora bien, toda vez que en la presente resolución no se sancionó a los incoados, y por lo tanto, al no existir montos que sumar, no se modifican las cantidades indicadas en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus entonces candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Luis Donaldo Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley Geneal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

6. VISTA A DIVERSAS AUTORIDADES. Ante la posible existencia de irregularidades que involucran conductas por el presunto uso de recursos públicos; entrega de dádivas y coacción del voto, asimismo, por la presunta triangulación de recursos por parte del Partido Movimiento Ciudadano y la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V conocida comercialmente como BADABUN, se considera pertinente dar vista a las autoridades competentes.

En razón de lo anterior, se da vista de la presente resolución y del escrito de queja presentado, para que determinen en sus respectivos ámbitos de competencia lo que en derecho corresponda, a las siguientes autoridades:

- a) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
- c) Auditoría Superior de la Federación
- d) Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Este apartado no quedo intocado en la sentencia que por esta vía se da cumplimiento.

5. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en el recurso de apelación **SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO** modifica la resolución **INE/CG2054/2024**, para quedar como sigue:

Sanciones en resolución INE/CG2054/2024	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP- 135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO
PRIMERO Se desecha parcialmente el	Se admitió el escrito de queja respecto a	PRIMERO Se desecha parcialmente el
presente procedimiento administrativo	los eventos que se denunciaban en el	presente procedimiento administrativo
sancionador electoral instaurado en	escrito de queja.	sancionador electoral instaurado en
contra del partido Movimiento Ciudadano,		contra del partido Movimiento Ciudadano,
así como de Luis Donaldo Colosio Riojas,	Se emplazó a los sujetos incoados con la	así como de Luis Donaldo Colosio Riojas,
otrora candidato de primera minoría al	finalidad que estos manifestaran lo que a	otrora candidato de primera minoría al
senado de la República por el estado de	su derecho convenga y aportaran las	senado de la República por el estado de
Nuevo León y Martha Patricia Herrera	pruebas que estimaran procedentes.	Nuevo León y Martha Patricia Herrera
González, en su carácter de otrora		González, en su carácter de otrora
candidata al cargo de senadora, en los	Se realizaron diversas actuaciones y	candidata al cargo de senadora, en los
términos del Considerando 3 ,	diligencias para proveer sobre las	términos del Considerando 3 , Apartado
Apartados A y B.	pruebas ofrecidas por el denunciante en	В
	su escrito de queja.	SEGUNDO. Se declara el
SEGUNDO Se declara infundado el		sobreseimiento instaurado en contra del
presente procedimiento administrativo	Análisis y valoración de las pruebas	partido Movimiento Ciudadano, así como
sancionador electoral instaurado en	ofrecidas por el quejoso y recabadas por	de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora
contra en contra del partido Movimiento	la autoridad fiscalizadora electoral.	candidato de primera minoría al senado
Ciudadano, así como de Luis Donaldo		de la República por el estado de Nuevo
Colosio Riojas, otrora candidato de		León y Martha Patricia Herrera González,
primera minoría al senado de la República		en su carácter de otrora candidata al
por el estado de Nuevo León y Martha		cargo de senadora, en los términos del
Patricia Herrera González, en su carácter		Considerando 3 , Apartado C,
de otrora candidata al cargo de senadora,		
en los términos del Considerando 4.2		TERCERO Se declara infundado el
		presente procedimiento administrativo
TERCERO Se declara infundado el		sancionador electoral instaurado en
presente procedimiento administrativo		contra en contra del partido Movimiento
sancionador electoral instaurado en		Ciudadano, así como de Luis Donaldo
contra en contra del partido Movimiento		Colosio Riojas, otrora candidato de
Ciudadano, así como de Luis Donaldo		primera minoría al senado de la República
Colosio Riojas, otrora candidato de		por el estado de Nuevo León y Martha
primera minoría al senado de la República		Patricia Herrera González, en su carácter
por el estado de Nuevo León y Martha		de otrora candidata al cargo de senadora,
Patricia Herrera González, en su carácter		en los términos del Considerando 4.2
de otrora candidata al cargo de senadora,		
en los términos del Considerando 4.3		CUARTO Se declara infundado el
		presente procedimiento administrativo
CUARTO Se declara infundado el		sancionador electoral instaurado en
presente procedimiento administrativo		contra en contra del partido Movimiento

Sanciones en resolución INE/CG2054/2024	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP- 135/2024 y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO
sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidata al senado de la República por el estado de Nuevo León Martha Patricia Herrera González, en los términos del Considerando 4.4		Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del Considerando 4.3
QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos		QUINTO Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidata al senado de la República por el estado de Nuevo León Martha Patricia Herrera González, en los términos del Considerando 4.4
		SEXTO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del Considerando 4.5.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** parcialmente el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 3**, **Apartado B.**

SEGUNDO. Se declara **el sobreseimiento** instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 3**, **Apartado C.**

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 4.2**

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 4.3**

QUINTO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 4.4**

SEXTO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 4.5.**

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los partido Movimiento Ciudadano, así como a Luis Donaldo Colosio Riojas y a Martha Patricia Herrera González través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente a Karina Marlene Barrón Perales, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. Infórmese a la Sala Monterrey, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-135/2024 y SM-RA-136/2024 ACUMULADO dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, lo cual deberá hacerse de la siguiente forma en términos de los ordenado por Sala Monterrey: primero, deberá notificarse a través de correo electrónico a la cuenta de correo electrónico institucional <u>cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx</u>, y posteriormente por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobaron en lo particular lo relativo a los eventos de Convivencia con Jóvenes en el salón CINTERMEX y Encuentro con Productores Agropecuarios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA